

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACION.)

TÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de las Estaciones agronómicas.

Art. 133. Corresponde á las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que ten-

drán al mismo tiempo el caracter de laboratorios agrícolas:

1.º Empezar investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la región.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.º Determinar los alicuotas en los cultivos.

CAPÍTULO II

Del personal de las Estaciones.

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.
De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.
De un mozo de Laboratorio.
Y de dos Capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de Laboratorio y Capataces, que estarán á las órdenes del Jefe y Ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al Laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estacion.

CAPÍTULO III

De los Jefes de las Estaciones Agronómicas.

Art. 138. Corresponde al Jefe de la Estacion:

1.º Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estacion que todos los años deben emprenderse.

2.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estacion, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Direccion general de Agricultura.

4.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estacion.

5.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para unirlas á las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Direccion general de Agricultura.

6.º El resumen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estacion y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Direccion general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos

en la Estacion durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Direccion general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobacion de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la Estacion se imprima, uniéndola á las demás que correspondan á los otros establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

CAPÍTULO IV

De los Ayudantes.

Art. 139. Corresponde á los Ayudantes:

1.º La observacion y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.º Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de las provincias del distrito con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de la Estacion los pedidos que sean necesarios.

5.º Hacer los ensayos y análisis que el Jefe les encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.º Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estacion, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precision las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.º Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.º Auxiliar al personal de los otros esta-

blecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 140. Constituye el material de la Estación:

- 1.º El Laboratorio químico y fisiológico.
- 2.º El Observatorio meteorológico.
- 3.º Los establos de experimentación.
- 4.º Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.º Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.

6.º Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

- Un libro inventario.
- Un ídem de observaciones meteorológicas.
- Un ídem diario general de operaciones de la Estación.
- Un ídem íd. del establo.
- Un ídem íd. del Laboratorio.
- Un ídem íd. del campo experimental.
- Un ídem talonario de entrada de productos.
- Un ídem íd. de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estación propondrá á la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TÍTULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentación con los productos que más abunden en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al conocimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las raciones más convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de Zootecnia cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposición de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, siguiendo con escrupulosidad respecto á la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el tit. 7.º para las Estaciones especiales, así como le será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se

compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras, y demás dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuria la cantidad de productos de la finca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFÍA AMERICANA

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros.

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crearán unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del país y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Dar las instrucciones convenientes á los Ingenieros de Sección, por conducto del Jefe del distrito, para la formación de viveros en los puntos donde se crean más necesarios.

3.º Practicar ensayos de analogías vegetativas entre las plantas de ambos grupos é hibridaciones artificiales.

4.º Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptación hechos, puedan servir para la reconstitución de los viñedos del distrito.

5.º Estudiar los procedimientos y épocas más oportunas para verificar las diferentes operaciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.

6.º Enyasar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentación donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se tendrán las diversas plantas madres que han de servir para la formación de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remita el Gobierno ó las que se adquieran en otros puntos, aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte á los viveros provinciales ó municipales de cumplir con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estación deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, á fin de formar el mapa de la composición de la capa vegetal, la división de la provincia en regiones vitícolas y la elección de las plantas más aecuadas á cada terreno.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

De un Ingeniero agrónomo, que será el Jefe.

De un Perito agrícola, Ayudante.

De dos Capataces y los mozos y peones que se considere necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la Granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la Estación se hallara muy distante de dicho Centro, se podrá agregar al personal antes citado un funcionario que

se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquélla.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 159. El material de estos centros se compondrá:

De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este centro.

Y de los edificios y dependencias donde se halle instalada la Estacion.

TITULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de estos centros.

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y prácticas más adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas más importantes en el distrito. Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboración y cuidados del vino; sericícolas á la cria de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulación de sus productos, etc., etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una enseñanza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquéllas se hagan racionalmente. La duración de estas enseñanzas y la forma en que han de darse se determinará en instrucciones especiales que los Jefes de estos centros deberán remitir á la Superioridad para su aprobación.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y prácticas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero examen en las operaciones que se les encomiende, tendrán opción á que se les expida por el Director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el Jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel centro, un certificado de capataz en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del Director de la Granja, el Jefe de la Estación y otro de los Ingenieros de dicho centro. Si la Estación no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formarán el Jefe de la Estación y dos Ingenieros nombrados por el Ingeniero Jefe del distrito, siendo de cargo de la Estación especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que se den en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

(*Se concluirá.*)

NÚM. 2.855.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Seccion 2.^a—Negociado 1.^o

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío la inscripcion intransferible del tres por ciento, número cuarenta y tres mil ochocientos diez y ocho, de capital reales vellon quinientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco con setenta y un céntimos, emitida por el ramo de Propios á favor del Ayuntamiento de Torelobaton (Valladolid), se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarla en esta Direccion general, ó Delegacion de Hacienda de dicha provincia en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la repetida provincia de Valladolid, en la inteligencia que de no verificarlo, será declarada nula, sin ningun valor ni efecto y fuera de circulacion conforme á lo prevenido en la Real orden de primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Madrid 19 de Agosto de 1892.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea.

Seccion cuarta.

Núm. 2.867.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 104.

En virtud de Real orden de dos de Junio último, la Direccion general de Comunicaciones ha dispuesto sacar á pública subasta con aumento de un cinco por ciento, la adquisicion de 13.618 postes telegráficos para el servicio de las líneas del Estado, con arreglo al pliego de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Enero próximo pasado.

La subasta de los cien postes que corresponden á esta provincia según el pliego de condiciones citado, se celebrará por pliegos cerrados y con arreglo á las prescripciones que determinan los artículos del 8 al 15, ambos inclusive, de la Instruccion de catorce de Enero del presente año, presidida por mi autoridad y en mi despacho de este Gobierno civil, sito en la calle del Obispo, número 9, á las doce de la mañana, á los sesenta dias de insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para que los que lo deseen, tomen parte en dicha subasta.

Valladolid 27 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Federico de Cerver y Gálvez.

Talon núm. 623.

NÚM. 2.853.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 12 de Septiembre próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Abril y Mayo últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez.*

Núm. 2.859.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Según participa á esta Administracion el Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena, ha sido nombrado Auxiliar de la Agencia ejecutiva D. Antonio Triviño Fernandez, que actuará bajo la exclusiva responsabilidad del Recaudador y agente ejecutivo D. Antonio Falcon.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 12 de Mayo de 1888, para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales comprendida en la única zona de que vá hecho mérito.

Valladolid 24 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero.*

NÚM. 2.844.

ESCUELA PROVINCIAL

DE

Bellas Artes de Valladolid

Convocatoria de la matrícula para el próximo curso de 1892 á 1893.

CLASES.

Aritmética y Geometría propias del dibujante.

Dibujo Lineal.

Dibujo de Figura.

Dibujo aplicado á las Artes y á la fabricacion.

Dibujo de Adorno.

Modelado y vaciado de Adornos.

ENSEÑANZA DE SEÑORITAS.

Las clases de dibujo de Figura y de dibujo y Modelado de Adorno.

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS.

Física y Química aplicadas á las Artes, Oficios é Industrias.

Ampliaciones y Secciones diversas en las clases propias de la Escuela.

Dibujo Topográfico (En la clase de dibujo Lineal.)

Dibujo de Paisaje y Acuarela (En la de dibujo de Figura.)

Geometría descriptiva, Perspectiva y Mecánica (En la de dibujo aplicado á las Artes.)

Modelado de Figura (En la de Modelado de Adornos.)

Con objeto de estimular á los alumnos, se concederán premios especiales de mérito y de aplicacion, á más de las notas, premios ordinarios y accésit reglamentarios.

Los premios especiales de mérito se adjudicarán á los alumnos que por lo menos en un grado completo de los en que se divide la enseñanza de cada clase, hayan conseguido un resultado notable, sometiéndose al programa de la asignatura y con buena asistencia durante el curso.

Además del exámen de fin de curso, se verificarán exámenes parciales todos los meses, y los nombres de los alumnos que más se distinguen por sus adelantos y por su asistencia, se fijarán en un cuadro de honor en las respectivas cátedras.

Los alumnos de ambos sexos que hayan tenido premio y accésit en el curso anterior, tendrán derecho preferente para ocupar sitio al abrirse las clases en la primera noche del curso. Los demás sitios se ocuparán por orden de matrícula entre los alumnos que se hallen presentes y los que no puedan colocarse quedarán en concepto de aspirantes para los que vaquen, lo mismo que los que se matriculen despues de cubierto el número de sitios de cada clase.

La matrícula es gratuita y se verificará en el local de la Escuela en la forma acostumbrada, desde el 1.º de Septiembre, quedando abierta hasta el 31 de Marzo siguiente. Los interesados presentarán un sello móvil de 10 céntimos, que se ha de unir á la hoja de inscripcion, en la cual se expresará la profesion á que se halle dedicado el alumno, siendo requisito indispensable para ingresar en este Establecimiento saber *leer y escribir*.

Valladolid 20 de Agosto de 1892.—El Director, José Martí y Monsó.

Seccion quinta.

Núm. 2.856.

Don José Román Junquera, Juez de instruccion de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Salado Larrañaga, hijo de Manuel y de Francisca, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Valladolid, sin vecindad fija, de oficio herrero, con instruccion, cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos sesenta milímetros, color moreno, ojos castaños, pelo y cejas idem, sin seña alguna particular, el cual deberá presentarse en el término de diez días á contar desde que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Valladolid, ante este Juzgado para notificarle al auto de terminacion del sumario instruido contra el mismo sobre hurto de efectos.

Por tanto se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, que practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicho procesado, y hallado, lo detengan y hagan conducir á la cárcel de esta Ciudad á disposicion de este Tribunal, pues así está mandado en providencia de diez y seis del corriente.

Dado en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Román Junquera.—P. S. M., Cayetano Sanz.

Núm. 2.858.

4.º Depósito de caballos sementales.

El día cinco del mes de Septiembre entrante y á las once de su mañana, se venderán en licitacion pública, en el cuartel que ocupa este Establecimiento, dos caballos de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—El Comandante mayor, Federico Ramirez.

Talon núm. 617.

Núm. 2.857.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1892.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	3	1	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	13	9	22	1	"	1	23	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	"	1	"	1	2
12	1	3	"	4	"	"	"	"	4
13	2	2	"	4	1	"	1	2	6
14	1	1	1	3	2	"	"	2	5
15	"	"	"	"	2	1	"	3	3
16	2	"	"	2	6	"	"	6	8
17	2	"	"	2	4	1	"	5	7
18	5	"	"	5	1	"	"	1	6
19	2	"	"	2	"	"	"	"	2
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	16	6	1	23	16	3	1	20	43

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel*.